

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 27.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de 9 del actual interesa se inquiera el paradero del sordo-mudo alistado para el servicio militar por el distrito municipal de Talavera (Lérida); Magín Trullols y Urre, de 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, manos grandes, pronunciada señal de quemadura en una pierna y al reir descubre especie de contralabio superior.

En su virtud encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de indicado sujeto poniéndole á mi disposición caso de ser habido y me darán inmediatamente cuenta de las gestiones que practiquen á indicado fin.

Segovia 10 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,

FEDERICO DE ORDUÑA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 28.

El Ilmo. Sr. Director general de penales en telegrama de 8 del

actual interesa la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de San Lucas el día 4 de los corrientes; José García, de 28 años de edad, estatura mediana, color bueno, barba poblada, ojos y pelo negros, nariz regular, cara redonda, pie pequeño, grueso de cuerpo, viste pantalón mezclilla claro, chaqueta oscura y sombrero de ala; José Benitez Cortés (a) Rufino, de 28 años de edad, estatura baja, cargado de espalda, pelo castaño claro, ojos pardos, color moreno, hoyos de viruelas recientes, baja la vista cuando habla, viste pantalón y chaqueta oscura.

En su virtud encargo á la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía procedan á lo que se interesa dándome cuenta del resultado de las gestiones que se practiquen, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Segovia 10 de Marzo de 1888.

El Gobernador interino,
FEDERICO DE ORDUÑA.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 31 de Enero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Cuevas de Provanco.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1876-77, la Comisión acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole en el sentido de que debe reclamarse de la Intervención de Hacienda certificado de lo cobrado en el año de la cuenta por el concepto de la renta de inscripciones, para que en su vista se pueda depurar por la sección correspondiente el verdadero cargo de aquellas.

San Miguel de Bernuy.—Examinadas igualmente las de este pueblo correspondientes al año del 77-78, la Comisión acordó devolverlas al señor Gobernador informándole en el sentido

de que puede prestar la aprobación previo el envío por parte del Alcalde de dicho pueblo de un certificado de ingreso en arcas municipales por los cuentadantes responsables de las cantidades que se indican en el plazo de diez días.

Fuentes de Cuellar.—Dada cuenta de las municipales de dicho pueblo relativas al año económico de 1884-85, la Comisión acordó devolverlas al señor Gobernador informándole en el sentido de que puede prestarlas su aprobación con las observaciones que se indican.

Espinar.—Visto el expediente de cuentas municipales de este pueblo correspondiente al período económico de 1879-80, se acordó informar al señor Gobernador que procede reclamar de la Alcaldía antecedentes en vista de los cuales informará á su tiempo la sección.

Cedillo de la Torre.—Dada cuenta de las municipales de dicho pueblo y año económico del 79-80, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole en el sentido de que pueden ser aprobadas.

San Miguel de Bernuy.—Examinadas las cuentas de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1878-79, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador en el sentido de que puede prestarlas su aprobación previa la remisión de justificantes de reintegros que se citan.

Cuevas de Provanco.—Dada cuenta del expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el testamentario del Depositario que fué de fondos municipales en los años económicos de 1877 á 78 hasta el segundo trimestre del 82 á 83, contra el acuerdo del Ayuntamiento que ha desestimado su reclamación sobre que se admitiera á éste como data las cantidades satisfechas por recargos impuestos por falta de pagos de la contribución territorial por los bienes propios en el citado período, y en vista de lo que del expediente resulta, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede revocar el acuerdo apelado.

Ontalvilla.—Dada cuenta del expediente remitido á informe por el señor Gobernador, instruido á instancia del Alcalde que fué de dicho pueblo en el año económico de 1873 á 74, en súplica

de que se suspendan los procedimientos que contra él se siguen, así como que se declare la nulidad de los embargos hechos y el no haber lugar al pago de dietas devengadas por el comisionado ejecutor; visto cuanto de dicho expediente resulta y las disposiciones legales sobre la materia, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que procede exigirse al Alcalde la multa de 17 pesetas, 50 céntimos por las faltas cometidas en la tramitación de este expediente, declarar nulo el mismo y que por el Ayuntamiento se cumpla con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 85 de la ley municipal.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes y resolver con arreglo á las atribuciones que la ley le concede los asuntos siguientes:

Contabilidad municipal.—Espinar.—Dada cuenta de la solicitud del Alcalde de dicho pueblo de un nuevo plazo para la rendición de las cuentas de 1884 á 85, la Comisión haciendo uso de las atribuciones concedidas por la ley á las Diputaciones provinciales y en vista de las razones expuestas, acordó acceder á lo solicitado concediéndole un mes para tal objeto.

Carreteras.—Madrona á La Losa.—Se aprueba el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla en el arroyo del Sotillo, acordándose tenga lugar referida subasta el día 2 de Marzo próximo.

Adanero á Gijón.—Se dió cuenta de una comunicación del Director de carreteras manifestando la conveniencia de que se gestione la incautación por el Estado de los 21 kilómetros, 443 metros, que de la carretera de Adanero á Gijón conserva la provincia, y la Comisión acordó rogar al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, se digne dictar las órdenes oportunas para que lo antes posible se lleve á cabo dicha incautación.

Beneficencia.—Personal.—La Comisión acordó el aumento de sueldo al auxiliar de cajista de la Imprenta provincial.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 31 de Enero de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 3 de Febrero de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—Encinillas.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo y año económico de 1875 á 76, se acordó informar al señor Gobernador que procede aprobarlas definitivamente con los reparos y advertencias que en las mismas se consigna.

Cuevas de Provanco.—Examinadas igualmente las de este pueblo y período de 1874 á 75, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede el reintegro á fondos municipales de las cantidades en ellas reparadas.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó los días en que durante el mes actual habían de celebrarse.

Asuntos urgentes.—La misma por unanimidad acordó declarar urgentes los siguientes asuntos y que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Calamidades.—Palazuelos.—Obtenidos los informes reclamados á los pueblos limitrofes al de Palazuelos por consecuencia de la publicación en el Boletín de las pérdidas ocasionadas por un pedrisco, se acordó remitir el expediente con todos sus antecedentes á la Delegación de Hacienda.

Ontoria.—Igual acuerdo recayó respecto del expediente instruido con igual motivo por el Ayuntamiento de este pueblo.

Revenga, Collado Hermoso y Sotosalvos.—También estos pueblos instruyeron expedientes con igual objeto y por la misma causa; habiendo acordado por consiguiente la Comisión la remisión de referidos expedientes á la Delegación de Hacienda.

Contabilidad.—A propuesta de la Contaduría, se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual.

Cuentas municipales.—Capital.—A fin de dar el mayor impulso posible al examen de las cuentas municipales que de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia existen en esta Diputación para su censura, se acordó autorizar al oficial primero de Secretaría, al escribiente segundo y á dos auxiliares temporeros para que en horas extraordinarias procedan en unión de los demás empleados que lo vienen verificando á la censura de aquellas.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 3 de Febrero de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Alcaldía de Cuellar.

Este Ayuntamiento ha acordado que la feria de ganados se verifique del 8 al 12 de Abril próximo en atención á las festividades que se celebran desde el 25 de Marzo corriente, en cuyo día principiaba en años anteriores.

Esta determinación coincide con la adoptada por el Prelado de la Diócesis, trasladando al indicado 8 de Abril la Romería al Santuario de Nuestra Señora del Henar.

Cuellar 8 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Alejandro Trapero Bravo.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Para que la Junta pécional de este

distrito municipal pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribución para el ejercicio económico de 1888 á 89, se hace preciso que los contribuyentes del mismo así vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, relación duplicada de las altas y bajas que hayan sufrido su riqueza acompañadas de los correspondientes títulos que acrediten la traslación de dominio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación sobre el particular.

Bernuy de Porreros 7 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Eustaquio Lucíañez.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º del decreto de 20 de Septiembre de 1874 y según me manifiesta el Director del Colegio de segunda enseñanza de Sepúlveda, incorporado á este Establecimiento desde el día 10 de Febrero último, se ha encargado en el referido Colegio de la enseñanza de las asignaturas de latin y castellano, segundo curso, Historia de España, Historia Universal, Retórica y Poética y Psicología, Lógica y Ética, D. Manuel Monfort y Prades, Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras.

Lo que en virtud del referido decreto, se pone en conocimiento del público.

Segovia 8 de Marzo de 1888.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por D. Baldomero Hernanz Alonso, elector y vecino del pueblo de la Higuera, se ha acudido á este Juzgado en escrito de tres del actual solicitando la inclusión en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta capital en concepto de contribuyentes de los vecinos del mismo, á saber:

Don Juan de Frutos Rubio.
Luis Gimeno Martín.
Anacleto Alvarez de Andrés.
Jacinto Martín Alonso.
Carlos Alonso Martín.
Martín Grande Mazariás.
Serapio Herrero Gimeno.
Cipriano Martín Villoslada.
Victor Martín Gomez.
Tiburcio Sanz Alonso.
Dionisio Villagroy Huertas.

En su consecuencia he acordado en providencia de hoy, anunciar la pretensión del referido D. Baldomero Hernanz Alonso para que dentro del término de veinte días puedan presentarse en oposición á lo por él solicitado los mismos interesados ó cualesquiera elector.

Dado en Segovia á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de costas en causa contra Gregorio García Peña, vecino de Navares de Ayuso, por atentado, se sacan á pública subasta bajo el tipo de su tasación los bienes siguientes:

Remate para el día 15 de Marzo.

Una arca con cantores en la sala; tasada en tres pesetas.

Un basar en el portal; en una peseta, cincuenta céntimos.

Un cántaro, en veinticinco céntimos.

Una carga de garbanzos; tasada en cinco pesetas.

Cuatro galeas de paja de trigo; en cuatro pesetas.

Remate para el 27 de Marzo.

Una tierra al Alto del Cuerno, de una cuarta; linda O., D. Juan Ramón Zorrilla; S., Víctor Miguel; P., Mateo Alonso, y N., con la vereda; tasada en veinticinco pesetas.

Otra á la Peña del Mochuelo, de dos cuartas; O., vereda; S., Mariano Alonso; P., Gabino del Sastre, y N., Domingo García; en treinta pesetas.

Otra á los Prados Lices, de veinte estados; linda O., Inocencio Gonzalez; S., Manuel Guijarro; P., D. Justo de la Plaza, y N., senda; en ocho pesetas.

El que quisiere interesarse en las subastas que acuda á este Juzgado y al municipal de Navares de Ayuso en los días y horas fijados; advirtiéndole que para tomar parte en ellas se ha de consignar el diez por ciento, siendo además de cuenta del rematante el proveerse de los títulos de propiedad de las tres últimas fincas que de las mismas se carece.

Dado en Sepúlveda á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—P. S. O.: El Escribano Secretario, Justo de la Plaza Vega.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Obras públicas.

FERROCARRILES.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 31 del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 3 de Mayo próximo venidero, á la una de la tarde, para la subasta de la concesión del tranvía con motor mixto de vapor y de fuerza animal, desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia.

Este acto se celebrará en el salón correspondiente del Ministerio de Fomento, ante el Director general de Obras públicas, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y papel del sello 12.º, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 4.500 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para el caso señalan las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre rebaja en las tarifas, y á igualdad de proposiciones más ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitación abierta, en la cual sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones que hubieren resultado iguales y más ventajosas.

Esta licitación abierta versará sobre rebaja en el número de años de

la concesión, y durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminada la licitación, aperturándose antes el Presidente por tres veces.

Si los que han de tomar parte en la licitación abierta no hiciesen proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiese obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 para la ejecución de la ley de Ferrocarriles vigente, tiene el peticionario de este tranvía D. Francisco Cabrero de Frutos, según la citada Real orden de 21 del mes actual y la de 26 de Mayo de 1884, el derecho de tanteo en el remate, cuyo derecho le ejercitará por sí ó por persona que debidamente le represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate.

Si transcurriese media hora sin hacer declaración alguna, se entenderá que se renuncia el derecho de tanteo, y el Presidente declarará provisionalmente mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa.

Si la concesión no se adjudicase al peticionario, deberá abonarle el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada por Real orden de 3 de Diciembre de 1887, asciende á 8.350 pesetas, 33 céntimos, y además la cantidad que resulte en concepto de interés al 7 por 100 anual, el día en que tenga efecto el abono, á contar desde el en que aparezcá haberse garantizado por el peticionario su petición de concesión.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión y los demás documentos que han de servir de base para la subasta.

Madrid 29 de Febrero de 1888.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día....., así como del proyecto y demás documentos relativos al tranvía mixto de vapor y de fuerza animal desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación del mismo, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando en..... por ciento (el tanto en letra), las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo (tanto por ciento) será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares para la concesión de un tranvía con motor de vapor y animal, desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un tranvía con motor de vapor y animal, que, partiendo del punto denominado La Pradera

en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, continúe por la misma carretera, y pasando por el Real Sitio de San Ildefonso, termine en Segovia, recorriendo varias calles de esta ciudad.

Art. 2.º Este tranvía se construirá sujetándose al proyecto aprobado, con varias prescripciones por Real orden de 10 de Agosto del pasado año, debiendo cumplir el concesionario todas las indicadas prescripciones. No podrá introducirse modificación alguna en dicho proyecto sin previa aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas la zona de vías públicas comprendida entre los carriles del tranvía y 30 centímetros más á cada lado. Los materiales que se empleen en la conservación y reparación de los afirmados ó empedrados de dicha zona de vías públicas, serán de la misma calidad y condiciones que los que se hayan empleado ó empleen en dichas vías.

Art. 4.º También será obligación de dicho concesionario conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que dichas vías públicas no sufran desperfecto ni entorpecimiento con el establecimiento del tranvía; así como también las que fuesen precisas para conservar las servidumbres existentes.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán por secciones ó trozos, en la forma conveniente para que no se interrumpa el tránsito público, á cuyo fin el concesionario se sujetará á las instrucciones que sobre el particular dicte el Ingeniero del Gobierno ó agente facultativo del Ayuntamiento encargado de la inspección de dichas obras, en la parte que á cada cual corresponda. Los gastos que esta inspección ocasione, tanto durante la construcción del tranvía, como después en su conservación y explotación, serán de cuenta del concesionario.

Art. 6.º Se establecerán las estaciones que en el proyecto se detallan, en el punto de partida La Pradera, en el Real Sitio de San Ildefonso y Segovia. También se establecerán los apartaderos que en los puntos y con las condiciones que á juicio de los Inspectores facultativos sean necesarios para el buen servicio de explotación. No podrán establecerse otras estaciones que las señaladas, sin previa autorización del Gobierno, pero éste se reserva la facultad de ordenar, oyendo al concesionario, la construcción de otras estaciones ó apeaderos si lo creyera conveniente.

Art. 7.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso de que por motivo de algún servicio público hubiera necesidad de modificar el trazado de la carretera, camino ó calles que utiliza el tranvía, siendo de cuenta del concesionario la variación consiguiente del tranvía. Tampoco tendrá derecho á indemnización alguna cuando por causa de dichas obras ó las de reparación de tajeas hubiera que suspender la circulación de los coches mientras estas obras durasen.

Art. 8.º Las obras de este tranvía deberán comenzarse dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el plazo de dos años, contados desde el día en que comiencen.

Art. 9.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de

Fomento, y como fianza para responder de esta concesión, la cantidad de 22.500 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para el objeto les está señalado en las disposiciones vigentes. Esta fianza no se devolverá hasta que las obras estén totalmente terminadas, lo que se acreditará con certificaciones expedidas por los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección.

Art. 10. La explotación de este tranvía se hará con motor de vapor en sus secciones primera y segunda, desde el punto La Pradera hasta la estación del ferrocarril de Medina del Campo á Segovia, y por las calles de esta ciudad que constituyen la sección tercera, con fuerza animal.

Art. 11. Las locomotoras que se empleen en este tranvía serán del mejor sistema y condiciones que en la época de su adquisición se conozcan y sean más convenientes para el servicio á que se destinan, debiendo además llenar las condiciones prevenidas en el art. 121 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, y no podrán marchar á mayor velocidad que la marcada en el mismo artículo. Tanto las locomotoras como los coches, cuando sean nuevos, ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que previamente sean reconocidos por el Ingeniero ó empleado facultativo encargado de su inspección.

Art. 12. Los conductores de carruajes avisarán con la debida anticipación por medio de silbatos ó cornetas, á fin de que se aparten los demás carruajes y caballerías que transiten á la vez que los coches del tranvía.

Art. 13. Será obligación del concesionario tener ó situar en los puntos más estrechos de la línea vigilantes que estén encargados de avisar á los conductores de los demás vehículos y á los transeuntes á caballo cuando se aproxime el carruaje del tranvía, ó viceversa, según sea, subiendo ó bajando; es decir, que el carruaje que baje beberá esperar al que suba. El número de estos vigilantes, que tendrán un distintivo para ser reconocidos, se fijará por los Ingenieros ó encargados por la inspección.

Art. 14. No podrá abrirse á la explotación el todo ó parte de este tranvía sino después de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos encargados de la inspección, y llenando todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del reglamento de 24 de Mayo de 1878 antes citado.

Art. 15. Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este tranvía, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa de dicho concesionario, hasta que esté acreditado debidamente, dentro del término de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no suceda caducará la concesión.

Art. 16. El concesionario formará y propondrá á la aprobación del Ministerio de Fomento, mediante informe de los Ingenieros ó empleados facultativos encargados de la inspección, los reglamentos para el servicio y policía de la línea. En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 17. Queda obligado el conce-

sionario á permitir la circulación por este tranvía de carruajes que procedan de otros tranvías que con él empalmen, ó bien de otras Empresas ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje.

Art. 18. El concesionario explotará este tranvía por el plazo de la concesión, que será de sesenta años, si esta cifra no sufriese reducción en el acto de la subasta, y con arreglo á la tarifa de precios máximos adjunta á este pliego de condiciones, con las bajas que en sus tipos puedan hacerse en la subasta y adjudicación, todo lo que se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 19. La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares. Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878 y á todas las demás disposiciones de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 20. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

1.º Si no se constituye la fianza en el plazo y forma determinados en el art. 9.º de este pliego de condiciones.

2.º Si no se comienzan ó no se terminan las obras en los plazos señalados en el art. 8.º del mismo pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente la explotación de este tranvía durante un plazo de seis meses, salvo también los casos de fuerza mayor debidamente justificados y no cumplierse el concesionario con lo prescrito en la condición 15 de este pliego.

4.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria, fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial, ó declarada en quiebra. En todos estos casos se procederá con arreglo á lo determinado en el cap. 5.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los correspondientes de su reglamento.

Art. 21. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, el Gobierno se reserva el derecho de retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no llenase esta obligación.

Art. 22. Al espirar el término de esta concesión, el concesionario entregará en buen estado de servicio el tranvía con todas sus dependencias y material móvil, pasando á ser dicho tranvía propiedad del Gobierno en la parte que ocupe carreteras del Estado, y de los Ayuntamientos respectivos en la parte que ocupe vías municipales.

Art. 23. El concesionario nombrará un representante para recibir las instrucciones ó comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados y Autoridades y demás agentes encargados de la inspección de este tranvía. Dicho representante residirá en Segovia ó en San Ildefonso. Si se faltase á esta condición, ó el representante se hallare ausente del punto de residencia designado, será válida toda notificación, con tal que se deposite en la Alcaldía correspondiente á dichas residencias.

Madrid 4 de Enero de 1883.—Aprobado por S. M.—Navarro y Rodrigo.—Acepto este pliego de condiciones.—Madrid 11 de Enero de 1883.—El Peticionario, Francisco Cabrero de Frutos

TARIFA de precios máximos de peaje y transporte para el tranvía con motor de vapor y animal, desde el punto denominado La Pradera, en la carretera de primer orden de Villalba á Segovia, al Real Sitio de San Ildefonso y Segovia.

Tarifa núm. 1.	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
<i>Viajeros.</i>			
Coche salón.....	0'14	0'06	0'20
Carruajes de primera clase.....	0'10	0'05	0'15
Idem de segunda...	0'08	0'04	0'12
Idem de tercera (tranvía).....	0'07	0'03	0'10
Tarifa núm. 2.			
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
<i>Ganados.</i>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro...	0'30	0'15	0'45
Terneros y cerdos...	0'03	0'02	0'05
Corderos, ovejas y cabras.....	0'02	0'01	0'03
Tarifa núm. 3.			
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
<i>Pescado.</i>			
Ostras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros.	0'35	0'15	0'50
<i>Mercaderías.</i>			
Primera clase.—Acidos, aguardientes, árboles, bacalao, carnes saladas y ahumadas, cristalería, equipajes, espíritu de vino, flores, frutos coloniales, hielo, licores, muebles, plantas, quincalla, tejidos de seda, lana y algodón, vidriería, vinos en botellas, etc.....	0'27	0'13	0'40
Segunda clase.—Frutas secas y legumbres, maderas, vinos en barriles ó pellejos, etc.....	0'20	0'10	0'30
Tercera clase.—Carbones, lana, maderas de construcción y de carpintería, etc. etc.....	0'14	0'06	0'20
Cuarta clase.—Vagón, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.	1'20	0'80	2'00
Tarifa núm. 4.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta....	0'60	0'40	1'00
Carruajes de cuatro ruedas con dos testeros y dos banquetas en el interior.....	0'90	0'60	1'50

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

Disposiciones que han de observarse en la percepción de los derechos de estas tarifas.

1.^a La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.^a Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en las tarifas. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa se hará sin ninguna especie de favor. En el caso de que se conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, anunciándose al público por lo menos con quince días de anticipación.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en las tarifas se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.^a Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en las tarifas, no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese más de 2.000 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese más de 1.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero presentando la tarifa al efecto, cobrará más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 2.500 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 4.000 kilogramos. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tiene obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán: primero, á todos los objetos que no estando expresados en ellas no pesen bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos; al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plomo, al estaño y al zinc; al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos; tercero, en general á todo bulto aislado ó excedente de equipaje que por sí solo forme una remesa, y cuyo peso no llegue á 50 kilogramos. Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los tres casos anteriores se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso tercero, no podrá ser en caso alguno mayor que el que corresponda á un bulto cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea 50 kilogramos.

9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de las tarifas, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán

transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio de transportes se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga, descarga ni el de almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones y apartaderos de la línea hasta transcurrido el plazo que marca el art. 153 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías, y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En caso de que la Empresa haga algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, hará lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los Ingenieros y demás agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa. Igualmente lo serán los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial. En lo relativo al transporte de militares, la Empresa observará el reglamento y las disposiciones vigentes ó las que puedan regir.

Madrid 29 de Abril de 1886.—El Peticionario, Francisco Cabrero de Erutos.—Aprobado con prescripciones por Real orden de 10 de Agosto de 1887.—El Director general, Gallego Diaz.

Ministerio de Fomento.
Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en los Institutos de las Baleares, Castellón, Ciudad Real, León, Orense Salamanca, Soria, Zamora, Baeza, Figueras, Mahón, Réus, y Casarriero de Tapia, las cátedras de Lengua francesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas las ocho primeras y de 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Los ejercicios se verificaran en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad. Los extranjeros de nacionalidad francesa serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma bre-

ve y sencilla, las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cádiz, Granada, Santiago y Valencia las cátedras de Lengua alemana, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad. Los extranjeros de nacionalidad alemana serán también admitidos, justificando cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, la ventaja del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 22 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Ministerio de la Gobernación.
REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el car-

go de Concejal del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Felio Parramón y Viñes contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que le declaró incapacitado para ser Concejal en San Quirico de Besora.

Resulta, que algunos electores se dirigieron al Ayuntamiento en exposición de 30 de Mayo último, acompañando una información practicada ante el Juzgado municipal para demostrar que Parramón tiene contrato con el Ayuntamiento con respecto al encabezamiento por consumos del aguardiente.

El Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, conceptuando que el interesado no ha celebrado contrato con el Ayuntamiento, pues se trata sólo de la forma de hacer el pago, y que además la información testifical no constituye prueba plena, declararon por mayoría la capacidad del Concejal de que se trata.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo revocó, apoyada en que D. Felio Parramón tiene parte, aunque sea indirecta, en un contrato con el Ayuntamiento.

Aparece de la certificación expedida por el Secretario de la Corporación con el V.º B.º del Alcalde, que Parramón no tiene ninguna contrata con el Ayuntamiento, y que éste no ha celebrado convenio alguno sobre las especies de consumos, y no puede decirse que el que lo celebra tenga parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, ni por tanto que esté comprendido en el párrafo cuarto del art. 43 de la ley orgánica.

En este concepto, pues, la Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, y que se declare que D. Felio Parramón y Viñes tiene capacidad legal para ser Concejal.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

En el soto La Esperanza, término de Martín Muñoz de las Posadas, se venden maderas de negrillo, en pié y secas de dos años, á precios arreglados.